

laciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de diciembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

2718

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 4 de febrero de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	66,060	66,260
1 dólar canadiense .....	57,072	57,311
1 franco francés .....	16,137	16,208
1 libra esterlina .....	150,022	150,741
1 franco suizo .....	40,322	40,568
100 francos belgas .....	232,417	233,944
1 marco alemán .....	37,787	38,010
100 liras italianas .....	8,158	8,193
1 florín holandés .....	34,178	34,370
1 corona sueca .....	15,817	15,903
1 corona danesa .....	12,101	12,160
1 corona noruega .....	13,492	13,561
1 marco finlandés .....	17,759	17,860
100 chelines austriacos .....	525,119	530,929
100 escudos portugueses .....	131,201	132,123
100 yens japoneses .....	27,464	27,604

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

2719

*RESOLUCION de la Dirección General de la Salud Pública por la que se incorpora a la Red Nacional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica, como Centro de Análisis, el Servicio de Control Ambiental de Aluminio Español, en San Ciprián (Lugo).*

Vista la solicitud formulada por Aluminio Español, de fecha 24 de octubre de 1979, esta Dirección General, en uso de las competencias que tiene atribuidas por el artículo 22 del Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio, habida cuenta de lo dispuesto en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de febrero de 1977, acuerda:

Primero.—Se incorpora a la Red Nacional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica el Servicio de Contaminación Ambiental de Aluminio Español, en San Ciprián, de Lugo.

Segundo.—El citado Centro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, tendrá los condicionantes funcionales impuestos por los imperativos técnicos de la Red Nacional de Vigilancia, estableciéndose como Centro de Recepción de Datos la Delegación Territorial de Sanidad y Seguridad Social de Lugo.

Tercero.—Teniendo en cuenta los medios instrumentales con que cuenta en estos momentos el nuevo Centro de Análisis, queda encuadrado en la categoría tercera, definida en el artículo 11 del Decreto 833/1975. Esta clasificación pudiera ser alterada en el momento en que se modifiquen las características del conjunto de sus medios instrumentales.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.—El Director general, Luis Valenciano Clavel.